



Recurso nº 028/2014 C.A. Valenciana 008/2014
Resolución nº 225/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. R. H. T., en nombre y representación de la empresa PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L. (en adelante, PROJARDÍN), contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda con fecha 16 de diciembre de 2013, por el que se adjudica a la empresa VIVERS CENTRE VERD, S.A. el contrato relativo al “servicio de mantenimiento de jardines” (expediente núm. 453/2013/16), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Onda convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 13 de septiembre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado el día 3 de octubre de 2013, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de servicios más arriba citado, con un valor estimado de 1.255.785,12 euros y una duración de dos años con posibilidad de dos prórrogas anuales, estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 22 de octubre de 2013.

A la mencionada licitación concurren la empresa recurrente, y otras cinco empresas.

Segundo. El Apartado 21 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la licitación, en relación con la **forma de presentación de las proposiciones**, exigía la presentación de **tres sobres**:

- Sobre nº 1: “documentación administrativa”
- Sobre nº 2: “propuesta técnica”

- Sobre nº 3: “propuesta económica”

En relación con el contenido del “sobre nº 2”, éste se describía de la siguiente manera: “Proposición técnica, de acuerdo con los criterios objetivos de adjudicación establecidos en la cláusula 11ª PPT, con exclusión el de la oferta económica que deberá figurar en el sobre nº 3”.

Por su parte, el contenido del “sobre nº 3” se describía en los siguiente términos: “Proposición económica, conforme a lo establecido en la cláusula 11ª.a) PPT, con arreglo al modelo que figura en el ANEXO I”.

Tercero. Los criterios de valoración de las proposiciones en el procedimiento de licitación analizado se encuentran recogidos en el Apartado 11 del pliego de prescripciones técnicas (al que se remite el pliego de cláusulas administrativas particulares, en sus Apartados 21 “Documentos a presentar por los licitadores, forma y contenido” y 26 “Criterios de adjudicación y de evaluación de las ofertas”), y son los siguientes:

- a) Oferta económica (1 a 30 puntos).
- b) Calidad técnica y viabilidad de la oferta presentada (de 0 a 25 puntos).
- c) Mejoras al servicio, en relación con determinados aspectos que se identifican (de 0 a 15 puntos).
- d) Renuncia I.P.C. (de 0 a 10 puntos).
- e) Personal adicional (de 0 a 6 puntos).
- f) Incremento del plazo de garantía (de 1 a 4 puntos).

Por su interés, procedemos a transcribir literalmente la descripción contenida en el Apartado 11 del PPT de cada uno de los criterios de valoración de las ofertas enumerados en las letras b) a f) –criterios que expresamente se califican en el Apartado 21 del PCAP como “criterios objetivos de adjudicación”-:

*“b) **Calidad técnica y viabilidad de la oferta presentada** (de 0 a 25 puntos). Las empresas licitadoras deberán presentar un Plan de trabajo en el que se refleje detalladamente los siguientes indicadores de calidad:*

- *Organización y planificación para llevar a cabo todas y cada una de las labores que comprenden cada programa (6 puntos).*
- *Planificación del personal técnico y operativo destinado al servicio (5 puntos).*
- *Planificación de la maquinaria y vehículos destinados al servicio (4 puntos).*
- *Las necesidades municipales en cuanto a mantenimiento y conservación de jardines (2 puntos).*
- *Plan de autocontrol de calidad (1 puntos).*
- *Protección del medio ambiente (1 puntos).*
- *Sugerencias para una mejor ejecución de los trabajos (1 puntos).*

c) **Mejoras al servicio** (de 0 a 15 puntos). Se admitirá la presentación, en las ofertas, de mejoras relacionadas con los aspectos reseñados abajo. Estas mejoras consistirán exclusivamente en la cantidad que se señala para cada una de ellas, expresada en €/año:

- *Actuaciones en redes de riego (5 puntos)*
- *Actuaciones en incrementos de zonas verdes (4 puntos)*
- *Suministro de árboles y arbustos (3 puntos)*
- *Suministro de plantas ornamentales y de temporada (2 puntos)*
- *Campañas medioambientales (1 puntos)*

d) **Renuncia I.P.C.** (de 0 a 10 puntos). La valoración se realizará adjudicando 1 punto por cada 10% de baja de la citada revisión de precios.

e) **Personal adicional** (de 0 a 6 puntos).

En este apartado se puntuará el aumento de personal, con la ponderación que se relaciona en el último párrafo de este punto. El total de la puntuación asignada a cada

oferta presentada se obtendrá haciendo el sumatorio del producto entre el personal adicional que se oferte y la puntuación asignada a cada categoría.

No se incluirá al personal que con carácter obligatorio debe tener la contrata y que se especifican en el presente pliego (artículo 16). Únicamente se propondrá personal adicional y con jornada completa, debiendo ser nuevas contrataciones. Se podrá excluir del concurso a la empresa que no cumpla el citado requisito.

- *Oficiales jardinería (1 puntos/cada uno)*
- *Jardinero y Auxiliares jardinería (2 puntos/cada uno)*

*f) **Incremento del plazo de garantía** (de 1 a 4 puntos) La valoración se realizará adjudicando 1 punto a las licitaciones realizadas por el tipo, y la mayor puntuación a la que ofrezca mayor plazo. A partir de este última se irá puntuando las demás mediante el criterio de descuento proporcional lineal”.*

Cuarto. Con fecha 24 de octubre de 2013 la Mesa de contratación, reunida para el examen de la documentación contenida en el “sobre nº 1”, acordó la admisión de las seis empresas concurrentes a la licitación, no observándose ninguna deficiencia en la documentación administrativa aportada.

Quinto. Con fecha 29 de octubre de 2013 la Mesa de contratación procedió a la apertura del “sobre nº 2”, acordando, a continuación, dar traslado de las proposiciones incluidas en el mismo al técnico competente, para la emisión del correspondiente informe.

El informe requerido fue evacuado por el Ingeniero Municipal, D. J. L. G. P., con fecha 7 de noviembre de 2013. En el mismo aparece indicada la puntuación asignada a las distintas proposiciones “de acuerdo con los criterios de valoración de las ofertas”, especificando la puntuación propuesta para cada una de ellas por cada uno de los aspectos objeto de valoración contenidos en las letras b) a f) del Apartado 11 del PPT. Debe destacarse que en el informe mencionado se recoge, exclusivamente, la puntuación atribuida, sin contener explicación adicional sobre las razones de la puntuación asignada por cada uno de los aspectos valorables.

El resultado de la valoración propuesta en el informe emitido por el Ingeniero Municipal fue la siguiente: VIVERS CENTRE VERD, S.A., 52,00 puntos; **PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L., 47,63 puntos**; UTE TELECSO, S.L.-MANTENIMIENTO DEL ENTORNO URBANO, S.L., 46,98 puntos; S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, 42,87; FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., 38,29 puntos; y EULEN, S.A., 31,23.

Sexto. Con fecha 11 de noviembre de 2013 la Mesa de contratación, habiendo dado previamente cuenta el Presidente de las valoraciones contenidas en el informe técnico, procedió a celebrar el acto de apertura del “sobre nº 3”, acordándose, a continuación, el traslado de las proposiciones económicas al técnico competente, “para que emita la propuesta de adjudicación”.

Séptimo. Con fecha 29 de noviembre de 2013 el Ingeniero Municipal emitió informe en el que, tras dejar constancia de que, a la vista de las proposiciones económicas, y habiéndose detectado que dos de ellas se encontraban incursas en “baja temeraria” y dado a las empresas en cuestión trámite para justificar la viabilidad de su oferta (lo que habría hecho, satisfactoriamente, PROJARDÍN, debiendo la otra, UTE TELECSO-MEU ser excluida por no haber presentado justificación de la baja temeraria), se indicaba la puntuación asignada a las proposiciones económicas, y la puntuación total de las cinco empresas concurrentes, y se identificaba, finalmente, como proposición “más ventajosa para los intereses municipales” la correspondiente a CENTRE VERD.

El resultado de la valoración global propuesta en el informe emitido por el Ingeniero Municipal fue, concretamente, el siguiente: CENTRE VERD, 78,59 puntos; **PROJARDÍN, 77,63 puntos**; SAV, 62,46 puntos; FCC, 55,99 puntos; y EULEN, 56,78 puntos.

Octavo. Con fecha 2 de diciembre de 2013 (en el acta aparece la fecha 2 de noviembre, lo que entendemos constituye un error material), la Mesa de contratación, a la vista del informe técnico emitido por el Ingeniero Municipal, acordó, por unanimidad, proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato a favor de VIVERS CENTRE VERD, S.A.

Noveno. Con fecha 16 de diciembre de 2013 la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo de adjudicación del contrato de “servicio de mantenimiento de jardines” a favor de

VIVERS CENTRE VERD, S.A., remitiéndose ese mismo día notificación de dicho acuerdo a la empresa recurrente, que fue recibida el día 18 de diciembre de 2013.

Décimo. Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, PROJARDIN ha presentado el día 30 de diciembre de 2013 recurso especial en materia de contratación en el registro del Ayuntamiento de Onda, solicitando la anulación del acuerdo impugnado, por los motivos que se exponen y desarrollan en el escrito del recurso.

Decimoprimer. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 2 de enero de 2014 por el Ingeniero Municipal.

Decimosegundo. De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los restantes licitadores en fecha 16 de enero de 2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo hecho uso de este derecho la empresa que ha resultado adjudicataria del contrato, VIVERS CENTRE VERD.

Decimotercero. Este Tribunal, en su reunión de 30 de enero de 2014, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado mediante Resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013 (BOE de 17 de abril).

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En efecto, PROJARDIN ostenta un claro interés legítimo para la interposición del recurso en la medida en que es una de las empresas que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, no habiendo resultado adjudicataria.

Tercero. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.255.785,12 euros, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato adoptado por el Órgano de contratación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido previamente anunciada al Órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, la empresa PROJARDIN solicita la revisión del acuerdo impugnado con base en distintos motivos que podemos sistematizar de la siguiente manera:

- i) Irregularidades en relación con la notificación del acuerdo de adjudicación (Motivo Primero del recurso).
- ii) Irregularidades en relación con el órgano técnico que ha procedido a efectuar la evaluación de las proposiciones (falta de constitución del comité de expertos)

previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP, falta de integración en el “organismo técnico especializado” que cita el mismo precepto de un ingeniero Técnico Agrícola, realización de la valoración por funcionario que ostenta la condición de miembro de la Mesa de contratación) (Motivos Segundo y Tercero del recurso).

- iii) Inadecuada valoración de la proposición técnica presentada por la empresa VIVERS CENTRE VERD, por contener distintos “errores e incoherencias” (Motivo Cuarto del recurso).
- iv) Falta de viabilidad económica de la proposición presentada por VIVERS CENTRE VERD, “pues los gastos son superiores al valor anual de la contrata”. Lo que – según se afirma-, impedirá la correcta ejecución del servicio en las condiciones estipuladas en el pliego.

Sexto. Comenzando por el análisis del primero de los motivos de impugnación -irregularidades en relación con la notificación del acuerdo de adjudicación-, sostiene la entidad recurrente que la notificación que se le ha practicado del acuerdo de adjudicación no cumple las exigencias del artículo 151.4 del TRLCSP, *“pues no se detalla la puntuación obtenida por cada licitador para cada uno de los criterios que determinan la adjudicación, emitiendo únicamente la puntuación final”*, añadiendo que *“tampoco se ha expresado de forma resumida las razones por las que se han descartado las propuestas del resto de licitadores y por las que se ha aceptado la de VIVERS CENTRE VERD”*.

Frente a ello, el Órgano de contratación, en su informe, afirma que la adjudicación ha sido motivada, y que su notificación es correcta, justificando las razones por las que el único licitador excluido del procedimiento lo ha sido (por no justificar la baja temeraria), e indicando la puntuación atribuida a cada una de las empresas licitadoras, nombre del adjudicatario, características y ventajas de su proposición determinantes de que haya sido seleccionada su oferta. Y, en cuanto a la falta de “detalle” en el acuerdo de adjudicación de las puntuaciones obtenidas por cada licitador para cada uno de los criterios que determinan la adjudicación, se hace constar que la entidad recurrente asistió “a todas y cada una de las mesas de contratación que han tenido lugar en el procedimiento (29/10/2013, 11/11/2013 y 2/11/2013)”, habiéndose leído en dichos actos el informe completo del ingeniero municipal y habiéndose ofrecido a la empresa

recurrente “toda la información que ahora dice no haber tenido”, y, por otro lado, que en cualquier caso la entidad recurrente, a petición propia, tuvo acceso al examen del expediente el día 21/11/2013, por lo que “no parece de recibo alegar ahora falta de información o de motivación”.

La exigencia de motivación en la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato – acto con el que culmina el expediente de contratación- viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho precepto dispone:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”

Partiendo del precepto transcrito, es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, conteniendo, al menos, la información que permita al licitador impugnar la adjudicación de manera suficientemente fundada, pues de lo contrario, se le estaría privando al licitador notificado

de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión.

En cuanto a la concreción de los aspectos sobre los que ha de otorgarse información en la notificación del acuerdo de adjudicación, cabe traer a colación nuestra Resolución nº 322/2011, conforme a la cual *“Al ser estos criterios [los criterios de adjudicación del contrato establecidos en los pliegos] los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación”*.

En este sentido, este Tribunal viene manteniendo que, si bien en aquellos casos en que los criterios de adjudicación contemplados en el pliego son “automáticos” o no dependientes de juicio de valor, en el sentido de que su valoración se puede determinar a través de la “mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos” (artículo 150.2 del TRLCSP), sería suficiente la indicación de la puntuación de las proposiciones de los licitadores correspondiente a los distintos aspectos evaluables, no sucede lo mismo en relación con los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En efecto, en relación con estos últimos no es suficiente la simple indicación en el acuerdo de adjudicación (o en su notificación) de la puntuación atribuida a los aspectos evaluables, debiendo incluirse una explicación, siquiera sucinta, de las razones determinantes de la valoración asignada. En este punto cabe citar nuestra Resolución nº 233/2013, en la que afirmamos lo siguiente: *“Facilitar la puntuación de cada criterio de valoración no es información suficiente en el sentido requerido por el artículo 151.4 del TRLCSP. A la licitadora recurrente debería habersele facilitado al menos una referencia sucinta a las ofertas presentadas y las pautas seguidas en la puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor. Al no hacerlo así, se ha privado a [la empresa recurrente] de los elementos suficientes para evaluar la posibilidad de fundamentar un recurso contra la adjudicación y, por tanto, se ha infringido el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP”*. En este mismo sentido, en nuestra Resolución nº 117/2012 declaramos la nulidad del acto de notificación del acuerdo de adjudicación, por falta de motivación adecuada, en un caso en el que la notificación se limitaba a indicar –en lo que aquí interesa- las puntuaciones técnicas y económicas de los licitadores, sus ofertas económicas y su valoración final, sin

recoger una exposición resumida de las causas que determinaban la puntuación técnica obtenida tanto por la adjudicataria del contrato como por la empresa recurrente, *“lo cual impide a la misma impugnar, si así lo considera oportuno, la valoración técnica de la adjudicataria del contrato e incluso su propia valoración, de entender que ha podido existir error o arbitrariedad en su aplicación”*, e *“impide también a este Tribunal, o en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa, realizar las funciones de revisión que les corresponde en el supuesto de impugnación, en este caso, de la valoración técnica”*.

En el supuesto sometido a examen, analizado el documento de notificación a la entidad recurrente del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda con fecha 16 de diciembre de 2013, por el que se adjudica a VIVERS CENTRE VERD el contrato relativo al “servicio de mantenimiento de jardines”, observamos que el mismo se limita a señalar, por lo que respecta a las razones por las cuales dicha empresa ha sido seleccionada, con preferencia sobre las demás empresas licitadoras, la puntuación global atribuida a cada una de las proposiciones, lo que, según se desprende de lo señalado, es claro que no resultaría suficiente para considerar cumplida la exigencia de motivación derivada del artículo 151.4 del TRLCSP.

Es cierto que, según este Tribunal ha considerado en ocasiones precedentes, la falta de información contenida en el propio documento de notificación a las empresas licitadoras del acuerdo de adjudicación podría “suplirse” si, a través de otros medios que al efecto se les proporcionen, las mismas tienen conocimiento de toda la información que les permite interponer recurso contra la decisión de adjudicación (así, por ejemplo, en la Resolución nº 214/2012 se afirma que, en orden a comprobar si cabe apreciar la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, es necesario analizar no solamente el Oficio de notificación a la empresa recurrente de la “no adjudicación” del contrato, sino el conjunto de documentos que fueron proporcionados a la empresa junto con el mismo).

Ahora bien, en el supuesto sometido a examen, lo cierto es que la información complementaria proporcionada a la empresa, ya a través de su asistencia a las distintas reuniones de la Mesa de contratación (concretamente, a la reunión de fecha 11 de noviembre de 2013, en la que se habría dado lectura al informe técnico de fecha 7 de noviembre de 2013, sobre valoración de las proposiciones técnicas), ya a través del acceso al expediente completo de licitación, que se produjo con carácter previo a la

interposición del recurso, a solicitud de la propia empresa recurrente, no podría considerarse que supliera la falta de información contenida en el acuerdo de adjudicación, y ello por cuanto, ni el informe técnico de valoración de las proposiciones de fecha 7 de noviembre de 2013, ni ningún otro documento incluido en el expediente, recogen la exposición –siquiera resumida- de las razones que habrían determinado la puntuación asignada a los aspectos evaluables de las proposiciones de los licitadores no dependientes de la aplicación de fórmulas (concretamente, entrarían en esta categoría, de conformidad con la descripción contenida en el Apartado 11 del PPT, los dos primeros criterios incluidos en la proposición técnica, es decir, los denominados “calidad técnica y viabilidad de la oferta presentada” y “mejoras al servicio”, a los que se asignan, respectivamente, 25 y 15 puntos, respecto de los cuales no se establece fórmula alguna para su valoración), limitándose a señalar la puntuación propuesta por el técnico para cada uno de dichos aspectos, valoración que posteriormente fue asumida por la Mesa de contratación.

Por lo tanto, en el caso examinado la falta de motivación suficiente de la valoración de las proposiciones se aprecia ya en el propio informe técnico de valoración de las proposiciones, documento que se limita a enumerar los criterios incluidos en los pliegos, desglosados según lo previsto en los mismos, y a señalar la puntuación atribuida a cada empresa por cada uno de dichos criterios, sin que la falta de información sobre las razones justificativas de las valoraciones asignadas haya sido subsanada en el acuerdo de adjudicación o su notificación.

Expuesto cuanto antecede, hemos de apreciar la nulidad del acto de notificación del acuerdo de adjudicación del contrato, por contravenir la exigencia de motivación derivada del artículo 151.4 del TRLCSP.

En cuanto a los efectos de la nulidad apreciada, debe procederse a la realización de una nueva notificación del acuerdo de adjudicación, debidamente motivada en este caso, a los licitadores en el procedimiento, pudiendo optar el Órgano de contratación, si así lo considera necesario, por solicitar una ampliación del informe técnico de valoración al objeto de que en el mismo se expliciten las razones de la puntuación técnica asignadas a los licitadores (al menos, en los criterios recogidos en los subapartados b) y c) del Apartado 11 del PPT, cuya valoración no depende de la aplicación de fórmulas), para

posteriormente utilizar esa información en la notificación a efectuar, o bien incluir directamente esas explicaciones en la notificación a realizar sin que proceda ampliar el citado informe.

Séptimo. La estimación del primer motivo de impugnación invocado por la empresa recurrente –irregular notificación del acuerdo de adjudicación- hace innecesario el examen de los restantes motivos en que PROJARDIN fundamenta el recurso, a que hemos hecho referencia en el Fundamento Quinto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda con fecha 16 de diciembre de 2013, por el que se adjudica a la empresa VIVERS CENTRE VERD, S.A. el contrato relativo al “servicio de mantenimiento de jardines”, declarando la nulidad de la notificación del acuerdo impugnado, por las razones y con los efectos señalados en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra

k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.